

INFORME / INFORME

Cítese al contestar/Cíteu-ho quan respongueu

Nº. Expediente/Núm. Expedient:
8/0004263/25

MIGUEL VILASUSO

organización@sindicatofort.com

Empresa/Empresa:
PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE
CCC/CCC:
08114922484

Registro de entrada/Registre d'entrada:
E/08-002235/25

Su referencia/La vostra referència:
CONTESTACIÓN AL DENUNCIANTE

En contestación al escrito de denuncia formulado por usted contra la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. registro de entrada nº E/08-002235/25, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que suscribe, informa que, tras las actuaciones inspectoras de comprobación practicadas el 30 de Enero de 2025 y posterior examen de la documentación en materia de laborales, se ha procedido reglamentariamente:

I. ACTUACIONES COMPROBATORIAS

En virtud de la Orden de Servicio 8/0004263/25, que tiene entrada en a través del Registro por medio de Guardia, el día 29 de Enero de 2025 se remite citación por correo electrónico a la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. requiriendo la aportación de documentación.

El 29 de Enero de 2025 la inspectora actuante mantiene comparecencia con Miguel Vilasuso, en calidad de miembro del Sindicato Fort, sindicato al que está afiliado el trabajador

La inspectora actuante mantiene conversación telefónica con el trabajador el 29 de Enero de 2025 a efectos de determinar las circunstancias del expediente de referencia.

El día 30 de Enero de 2025 la inspectora actuante mantiene conversación telefónica con la representación de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. y se aporta la documentación requerida.

La actuación inspectora se complementa con la comprobación de otros datos y

antecedentes obrantes en las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y artículo 15.1.c del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

En base de tales actuaciones inspectoras se constatan los siguientes hechos:

II. HECHOS COMPROBADOS

PRIMERO. - La empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. tiene declarada ante la Tesorería General de la Seguridad Social la actividad de "Actividades de Seguridad Privada" correspondiéndole el CNAE 8010.

SEGUNDO. - El presente expediente versa sobre una disconformidad por parte del trabajador con la fecha de disfrute del período de vacaciones que le corresponde en el período de invierno de 2025, las cuales han sido notificadas el 24 de Diciembre de 2024 por parte de la empresa y que comenzaría a disfrutar el mencionado trabajador el 1 de Febrero de 2025.

Asimismo, se informa al trabajador en su momento que en caso de no existir conformidad con las vacaciones fijadas por la empresa existe la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional de lo social a través del procedimiento previsto en los artículos 125 y 126 de la Ley 36/2011, del 10 de Octubre, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

TERCERO. - La empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. aplica el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (código de convenio núm. 99004615011982).

CUARTO. - La representación de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. manifiesta que el trabajador se negó a firmar las vacaciones que le correspondían en el año 2024 debido a que no se encontraba conforme con el período de disfrute que le correspondía en el período de verano por lo que efectuó una solicitud de cambio en el disfrute de las mismas y se le concedieron siendo acordadas por el trabajador mencionado y su Sindicato con la condición de aceptar las vacaciones por modulo en el año 2025. El mencionado pacto se efectuó de forma verbal.

Dicho disfrute de las vacaciones mediante el sistema denominado Módulo es un sistema que lleva implantado en la empresa desde hace más de 30 años a través de un pacto al que llegó la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. y el Comité de Empresa.

El sistema por módulos permite por un lado a la empresa poder organizar su carga productiva y por otro lado los trabajadores conocen, a través de la adscripción al modulo que estimasen, el conocimiento con antelación de las vacaciones que podían disfrutar.

Se aporta por la empresa el Correo Electrónico por el que se notificó al trabajador las vacaciones que le corresponden y se confirma por la inspectora actuante que tal fecha es el 24 de Diciembre de 2024.

QUINTO. – El artículo 38 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre de 2015, establece que el calendario de vacaciones se fijará en cada empresa y que el trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute de las mismas.

Es decir, como mínimo, las fechas del comienzo de las vacaciones deben conocerse con dos meses de antelación con el fin de que el trabajador pueda llevar a cabo la organización de las mismas.

En el presente caso, la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. le notificó la fecha el 24 de Diciembre de 2024 y por lo tanto, no se cumple el plazo mínimo de notificación que fija el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTO. – El Artículo 57.3 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad establece que el Cuadro de Vacaciones se fijará con una antelación de dos meses al inicio del período anual de vacaciones.

III.CONCLUSIÓN

Como resultado de la actuación inspectora realizada, en base a las conclusiones extraídas de la documentación aportada por la empresa y las declaraciones recabadas, se aprecia la existencia de incumplimiento de la normativa de relaciones laborales por parte de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., concretamente por lo que respecta la falta de notificación del período de vacaciones que le corresponde al trabajador con dos meses de antelación al comienzo del disfrute de las mismas.

El artículo 38 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre de 2015 establece:

1. El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.

2. El periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.

En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción social fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

3. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Cuando el periodo de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato de trabajo previsto en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 48, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

Del mismo modo, el artículo 57.3 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad establece:

Artículo 57.3. En cada Empresa se establecerá un turno rotativo de disfrute de las vacaciones. El período que constituye turno se determinará de acuerdo entre las Empresas y el Comité de Empresas o Delegados de Personal, debiéndose fijar el cuadro de vacaciones con antelación de dos meses al inicio del período anual de vacaciones.

IV. RESULTADO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

Como resultado de la visita del examen de la documentación aportada, de las declaraciones tanto del trabajador denunciante como de las declaraciones de la empresa, se determina por la inspectora actuante que existe un incumplimiento de la normativa de relaciones laborales por parte de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., concretamente por lo que respecta la falta de notificación del período de vacaciones que le corresponde al trabajador con dos meses de antelación al comienzo del disfrute de las mismas.

Teniendo en cuenta los hechos descritos se han adoptado las siguientes **MEDIDAS INSPECTORAS:**

- Se ha iniciado procedimiento sancionador mediante la extensión de **ACTA DE INFRACCIÓN** laboral por retraso reiterado en el pago de salarios de conformidad con el art. 22.5 Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha Acta supone el inicio de un procedimiento sancionador cuyo conocimiento y resolución corresponde al Cap de la Secció de Sancions C/ Albareda 2-4, 08004, BARCELONA órgano ante el cual podrá personarse y, previa acreditación de su

condición de interesado, ser considerado parte en dicho procedimiento, lo que se le comunica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 9.3 del Real Decreto 928/1998, de 24 de Mayo.

Lo que se informa a los efectos oportunos.